

Rad. 00227-2022

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda verbal de pertenencia instaurada por el señor Walter Andrés Díaz Ramos en contra de la señora Dellys Margarita Herrera de Medina y personas indeterminadas, informándole que por reparto efectuado por la oficina judicial, se nos asignó su conocimiento.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 21 de octubre de 2022.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El señor Walter Andrés Díaz Ramos instauró demanda verbal de pertenencia en contra de la señora Dellys Margarita Herrera de Medina, de cuya revisión se colige que debe inadmitirse, determinación que tiene sustento en las razones que seguidamente se exponen.

Es un anexo esencial de la demanda, contenido en el numeral 1° del artículo 84 del C. G. del P., el de acompañar el poder para iniciar el proceso, el cual para los efectos legales puede conferirse mediante documento privado en el que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, exigencia que encuentra sustento normativo en el inciso 1° del artículo 74 ídem.

En cuanto a su constitución, dos son las formas que ha dispuesto el legislador, la primera de ellas regulada en el artículo 74 adjetivo que, impone su autenticación ante notario o el juzgado que conoce del proceso o la prevenida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Para el caso concreto, el poder aportado con la demanda adolece de varias falencias, siendo la primera de ellas, la de no relacionar el nombre del profesional del derecho al que se confiere. Nótese que en el primer párrafo de dicho documento señala que se otorga <<al abogado>> y omite los nombres y apellidos del mismo.

En cuanto a su otorgamiento, ninguna de las modalidades previstas en la ley se cumplen, porque amén de no acompañarse la constancia de haberse remitido del correo electrónico de quien lo confiere para reunir la ritualidad establecida en el

artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, tampoco se encuentra autenticado ante notario si del artículo 74 ritual civil, se trata.

Siguiendo la misma línea, en cuanto a los anexos, es necesario acompañar el certificado de avalúo catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral distrital, habida cuenta que tal documento resulta indispensable para establecer la cuantía del proceso y si somos competente para adelantar el mismo.

En este punto conviene advertir que, la norma señala que es el certificado de avalúo catastral el que debe acompañarse y no el recibo expedido para el pago del impuesto predial o cualquier otro documento; sin perjuicio de que se acompañe avalúo comercial para acreditar la cuantía.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

1. Inadmítase la demanda conforme a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36ec460af170a5f985584f02a71d9e538e68be4df690a0927ed7d1769f49467**

Documento generado en 21/10/2022 08:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>